



Sentencia:	182
Radicado:	05266 31 10 002 2019-00347- 00
Proceso:	DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL. VERBAL No. 047
Demandante:	JOSÉ NILO URRUTIA HINESTROZA
Demandada:	NOHEMÍ VALENCIA GARCÍA
Tema:	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Subtema:	Acoge pretensiones por acuerdo entre las partes

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diez de diciembre de dos mil veinte

Correspondió a esta Agencia Judicial conocer del presente proceso verbal, incoado por JOSÉ NILO URRUTIA HINESTROZA, frente a NOHEMÍ VALENCIA GARCÍA, tendiente a que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ellos y, consecuentemente, la de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se declare su disolución y en estado de liquidación.

I. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones el demandante expuso, en síntesis, que en el mes de julio de 1986 inició con la señora NOHEMÍ VALENCIA GARCÍA una convivencia que perduró hasta el 17 de julio de 2019, fecha en que decidieron terminar la relación sentimental, y durante la cual procrearon tres hijos, Juan Jairo y Stefani mayores de edad y Laura María, menor de edad.

Manifestó que el 11 de octubre de 2005 los señores JOSÉ NILO y NOHEMÍ, ante la Notaría Tercera de Envigado, declararon que viven en unión extramatrimonial desde hace 19 años y, posteriormente, el 02 de abril de 2008, ante la Notaría Segunda de este municipio, ratificaron su convivencia por espacio de 22 años.

Señaló que el actor recibió pensión por invalidez en el año 2011 y, para el año 2018, Colpensiones le suspendió su pago al encontrarlo mejor de salud y, como consecuencia de ello, no pudo seguir aportando para los gastos familiares como de costumbre, situación que ha causado desavenencias familiares.

Precisó que la pareja vivió siempre bajo el mismo techo como marido y mujer, a excepción de los últimos dos meses que la señora NOHEMÍ se fue del hogar dos (2) veces; la primera vez, el 22 de mayo de 2019 y regresó el 1 de junio del mismo año y, la segunda, el 17 de julio, fecha a partir de la cual no regresó, por lo que decidió dar por terminada la unión marital de hecho por la separación física desde el 17 de julio de 2019.

II. ACTUACION PROCESAL

Por providencia No. 671 del 09 de agosto de 2019, folio 44, la demanda fue admitida y el 24 de octubre del citado año, la demandada NOEMÍ VALENCIA GARCÍA se notificó personalmente (acta de notificación visible a folio 21 del expediente), quien, dentro del término para replicar, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, las que denominó *“Falta de elemento singularidad como requisito para decretar la unión marital de hecho”*, por cuanto la relación con el señor JOSÉ NILO URRUTIA HINIESTROZA no tuvo vocación de singularidad desde el año 2005, cuando éste le informó que había iniciado una relación sentimental con otra mujer y durante los años 2014-2015 ella tuvo un compañero sentimental.

Alega, a su vez, *“Falta de elemento permanencia como requisito para declarar la unión marital de hecho”*, pues la unión marital finalizó el 19 de diciembre de 2008, por falta de singularidad y exclusividad del señor JOSÉ NILO, no como lo dice el demandante, que esta terminó el 19 de julio de 2019.

Así como la *“Falta de elemento de voluntad de conformar una comunidad de vida como requisito para declarar la unión marital de hecho”*, pues desde el 20 de diciembre de 2008, en adelante, no existe prueba alguna que permita determinar la configuración de voluntad de los señores JOSÉ NILO y NOHEMÍ para

conformar una comunidad de vida, ya que, aunque la pareja siguió viviendo bajo el mismo techo después del 19 de diciembre del citado año, lo hicieron por mera cohabitación, sin relaciones sexuales, sin permanencia y sin intención de conformar una comunidad de vida, al punto que durante la enfermedad del señor URRUTIA este asistió solo a sus citas médicas.

“Prescripción de las acciones para obtener la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, que sustentó indicando que, en el supuesto de que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre las partes entre el año 1986 y 2008, debe tenerse en cuenta el término de un año desde la terminación para iniciar las acciones judiciales tendientes a la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Finalmente, adujo como excepción *“La carga de la prueba de supuestos fácticos alegados por el demandante”*, y dijo al respecto que es el demandante quien debe probar los hechos que afirmó en la demanda, conforme al artículo 167 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, se opuso a las pretensiones de la demanda y concretamente a la fecha de la terminación del vínculo de unión marital con fecha 17 de julio de 2019, debido a que ésta terminó el 19 de diciembre de 2008 y a partir de esta fecha no se configuran los requisitos de permanencia, exclusividad y vocación para formar una comunidad de vida entre los señores JOSÉ NILO URRUTIA HINESTROZA y NOHEMÍ VALENCIA GARCÍA y, en tal sentido, se opone a la declaración de la existencia de una sociedad patrimonial, en tanto la misma es inexistente al finalizar la unión marital el 19 de diciembre.

El 26 de octubre de 2020, vía correo electrónico, los apoderados judiciales que representan a los señores JOSÉ NILO URRUTIA HINESTROZA y NOHEMÍ VALENCIA GARCÍA aportan escrito, a través del cual las partes celebraron un acuerdo respecto al proceso declarativo que se adelanta.

Así las cosas, tenemos que JOSÉ NILO URRUTIA HINESTROZA y NOHEMÍ VALENCIA GARCÍA declaran y aceptan la existencia de la unión

marital de hecho entre compañeros permanentes entre julio de 1986 y hasta el 17 de julio de 2019; documento suscrito personalmente por las partes involucradas y en el cual establecieron, además, los efectos patrimoniales de la sociedad patrimonial por ellos constituida, la forma de liquidar la sociedad patrimonial que surge a raíz de la declaratoria que persiguen y el acuerdo que regirá frente a su hija menor de edad Laura María.

En consecuencia, se dispone el Despacho a dictar sentencia aceptando la voluntad manifestada de común acuerdo por las partes, por estar satisfechos los presupuestos procesales de competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, además que no se vislumbran vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento o que conduzcan a sentencia inhibitoria, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de Nuestra Carta Política establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en armonía con el espíritu de la Constitución Nacional, para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho la formada por dos personas que, sin contraer matrimonio, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denominan compañero y/o compañera permanente; coligiéndose como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que la sociedad conyugal anterior se encuentre disuelta.

Observa esta Judicatura que los acuerdos efectuados por las partes, a través del acuerdo aportado, no atentan contra el derecho, ya que los mismos no vulneran normas de orden público, además de ser personas naturales con plena capacidad legal, y quienes tuvieron plena libertad para llegar a un

acuerdo entre ellos, para lo cual contaron con la asistencia de sus apoderados judiciales.

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, teniendo en cuenta la voluntad de las partes, solo queda al Despacho proceder a declarar LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre el señor JOSÉ NILO URRUTIA HINESTROZA y la señora NOHEMÍ VALENCIA GARCÍA desde julio de 1986, hasta el 17 de julio de 2019, el surgimiento de la sociedad patrimonial por el lapso reseñado, su disolución y en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley y bajo los parámetros del artículo 7º de la Ley 54 de 1990.

Advirtiendo el Despacho que no le es dable aprobar los acuerdos celebrados entre las partes respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial que se declarará constituida entre ellos, por cuanto no se puede prescindir del trámite o etapas procesales de los procesos liquidatorios, pues solo existen dos formas de liquidar la sociedad patrimonial, una, contando con el acuerdo de las partes ante notario, situación en la cual los compañeros son solidarios frente a terceros y, la otra, contenciosa o de mutuo acuerdo ante la judicatura donde se vincula por llamamiento edictal a éstos, máxime que la ley determina que ciertos asuntos por sus particularidades deben cumplir con una senda inmutable que garantice el derecho de las partes y de los terceros que se vieren afectados.

Se ordenará la inscripción de esta decisión en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes. Así mismo, se inscribirá en el Libro de Varios de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Envigado, Antioquia, conforme a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 18 de junio de 2008, Expediente C-0500131100062004-00205-01, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Por cuanto las partes no se pronunciaron sobre las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas, y únicamente la apoderada de la parte demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, numeral 3, se mantendrán y continuarán vigentes para el trámite liquidatorio de la

sociedad patrimonial, sin perjuicio de su levantamiento, a petición de las partes, o de manera oficiosa, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, si las partes no han procedido a la citada liquidación.

No hay condena en costas, por el acuerdo al que arribaron las partes.

III. DECISIÓN

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, por mutuo acuerdo, entre el señor JOSÉ NILO URRUTIA HINESTROZA, con cédula de ciudadanía No. 11.705.230, y NOHEMÍ VALENCIA GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 43.047.643, desde el mes de julio de 1986, hasta el 17 de julio de 2019, fecha de separación definitiva de los compañeros.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JOSÉ NILO URRUTIA HINESTROZA con cédula de ciudadanía No. 11.705.230, y NOHEMÍ VALENCIA GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 43.047.643, existió una sociedad patrimonial desde el mes de julio de 1986, hasta el 17 de julio de 2019.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por JOSÉ NILO URRUTIA HINESTROZA con cédula de ciudadanía No. 11.705.230, y NOHEMÍ VALENCIA GARCÍA con cédula de ciudadanía No. 43.047.643, y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios establecidos en la ley y bajo los parámetros del artículo 7º de la Ley 54 de 1990.

CUARTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes aquí involucradas, así como en el Libro de Varios de la Notaría Primera del círculo notarial de Envigado, Antioquia, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año, en armonía con el precedente jurisprudencial citado en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: Conforme al contenido del artículo 598 del Código General del Proceso, numeral 3, se mantendrán y continuarán vigentes para el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, sin perjuicio de su levantamiento y a petición de las partes o de manera oficiosa, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, si las partes no han procedido a la citada liquidación.

SEXTO: No hay condena en costas en virtud del acuerdo entre las partes.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos y su respectivo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


ALICIA MARÍA ALVAREZ PAJÓN
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 123.
Fijado hoy, 11 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretario

Firmado Por:

ALICIA MARIA ALVAREZ PAJON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbe8e164e181525722942f88b8ff14653b7859caaedbca8f60dd8ff31ff3c3
d

Documento generado en 10/12/2020 08:16:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>